

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 20 de enero de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifestaba no haber recibido respuesta por parte del Ayuntamiento de Loeches a su solicitud de acceso a la siguiente información pública presentada el día 13 de septiembre de 2025:

«SOLICITA, en virtud del derecho de acceso a la información pública (Ley 19/2013) y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, la entrega o puesta a disposición de copia de los siguientes documentos públicos relativos a la instalación y autorización del recinto ferial en el término municipal de Loeches:

1. Expediente completo de la última autorización municipal del recinto ferial (fiestas patronales) celebrada en 2023, 2024 y 2025, incluyendo decretos, actas, informes técnicos y condiciones impuestas.
2. Informes técnicos emitidos por Urbanismo, Medio Ambiente (informe acústico), Policía Local y Protección Civil relativos a dicha autorización.
3. Plano o documento de la parcela/ocupación de vía pública donde se autorizó el recinto ferial, con indicación de retranqueos/zonificación y ocupaciones; o, en su defecto, referencia catastral o documento equivalente.
4. Texto íntegro de la Ordenanza General de Medio Ambiente (ruido y vibraciones) y cualquier norma municipal que regule ocupación de vía pública, espectáculos y ferias.

Indico que deseo recibir la documentación en formato electrónico a la dirección de correo: [correo electrónico]

En el caso de que parte de la información solicitada contenga datos personales o reservados, solicito que se remita la parte accesible y se motive por escrito la denegación de las partes que no puedan facilitarse, conforme a la Ley».

SEGUNDO. El día 29 de enero de 2026 se envió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Loeches para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 13 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito remitido por el Ayuntamiento de Loeches. En uso del trámite de audiencia conferido, el órgano reclamado efectuó las siguientes alegaciones:

«En relación con la solicitud de acceso a la información presentada ante esta entidad por [nombre de la reclamante], se informa que parte de la documentación requerida, debido a su volumen, se encuentra actualmente en proceso de recopilación y elaboración, no siendo posible su remisión inmediata en su totalidad.

No obstante, se hace constar que una parte de la información solicitada ya se encuentra disponible públicamente en el Portal de Transparencia de esta entidad.

Una vez finalizado el proceso de elaboración y recopilación de la documentación, se dará traslado a la interesada de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

Lo que se comunica a los efectos oportunos».

CUARTO. Mediante una notificación de este Consejo de fecha 19 de febrero de 2026, se dio traslado de esta documentación a la reclamante y se le confirió de nuevo el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones. Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática aceptado por la reclamante ese mismo día 19 de febrero de 2026.

En el escrito de alegaciones presentado en uso del trámite de audiencia conferido, la reclamante manifestó lo siguiente:

«He recibido la notificación electrónica en fecha 19 de febrero en la que se indica que el Ayuntamiento está recopilando y elaborando la información solicitada.

Agradezco la respuesta y la disposición mostrada.

No obstante, dado que el plazo legal previsto en la Ley 19/2013 de Transparencia ya ha transcurrido, le agradecería que se me indicara una fecha concreta en la que se dictará resolución formal y se facilitará la documentación solicitada.

Mi único interés es poder disponer de la información pública requerida conforme a la normativa vigente».

QUINTO. El día 26 de marzo de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito de la reclamante en el que manifestó lo siguiente: «[e]l ayuntamiento frente al que se presenta la reclamación sigue sin enviar la información a pesar de haber pasado un plazo más que razonable y estar fuera del plazo que dicta la ley».

Asimismo, presentó un escrito en el que manifestó lo siguiente:

«Que el Ayuntamiento ha indicado en comunicación de fecha 19 de febrero que se encontraba recopilando la información solicitada.

Que, no obstante, ha transcurrido un plazo más que razonable desde dicha comunicación sin que se haya facilitado la documentación solicitada ni se haya dictado resolución formal.

Por ello,

SOLICITA que por parte de ese Consejo se continúe la tramitación del expediente y se requiera al Ayuntamiento de Loeches para que proceda a la entrega de la información solicitada en cumplimiento de la Ley 19/2013».

SEXTO. El día 28 de mayo de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito de la reclamante en el que manifestó lo siguiente: «[c]ontinuamos sin respuesta por parte del ayuntamiento que claramente ha excedido el tiempo legal de respuesta y recopilación de datos».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1.a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «[l]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

El derecho de acceso la información, aplicable de forma general a la actividad administrativa, cobra especial importancia en el ámbito urbanístico. En este campo, cualquier ciudadano puede ejercer un control sobre el cumplimiento de la legalidad vigente, así como sobre la ejecución de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión urbanística. Por ello, se reconoce el derecho de acceso a la información que posean las Administraciones Públicas en relación con la planificación del territorio, el urbanismo y su evaluación ambiental.

Asimismo, se garantiza la posibilidad de obtener copias o certificaciones de disposiciones o actos administrativos, incluidos aquellos referidos a una parcela concreta, conforme a lo previsto en el artículo 5 letras c) y d) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

La documentación contenida en los expedientes de los procedimientos urbanísticos debería considerarse, en principio, información pública, dado que se encuentra en poder de una entidad sujeta a dicha normativa y ha sido generada u obtenida en el marco de las funciones urbanísticas municipales previstas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos aprecia que la reclamación debería ser estimada por incardinarse los contenidos mencionados por la interesada dentro de la noción legal de información pública del artículo 5.b) LTPCM. Asimismo, se recuerda que el Ayuntamiento de Loeches no ha invocado ninguno de los límites o causas de inadmisión de los previstos en la legislación de transparencia y que, en su escrito de alegaciones, manifestó que la información iba a ser facilitada a la reclamante.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información pública urbanística solicitada.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Loeches a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.07.03 13:16